



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA QUINTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2024

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las trece horas del día tres de septiembre del dos mil veinticuatro, en la sala de juntas **Bienestar**, en el piso siete de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año en curso.

**Desahogo del Primer punto del Orden del día.** El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, quien fue designado como suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes:

El Dr. Miguel Ángel Cedillo Hernández, Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo de Bienestar, quien fue designado como suplente en las sesiones del Comité de Transparencia.

**Desahogo del Segundo punto del Orden del día.** Una vez verificada la existencia de quórum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

**Desahogo del Tercer punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta tanto por la Dirección General de Recursos Humanos y por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, respecto del Registro Federal de Contribuyentes y Homoclave (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), sexo, estado civil, nacionalidad y domicilio particular, contenidos en las constancias de nombramiento y/o asignación de remuneraciones de la C. María Fernanda Navarro Pérez y los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios del C. Jorge Emilio Pérez Sainz, relacionado con el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 8365/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025824000989, **por instrucción del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** (en adelante, INAI). Lo anterior, con fundamento en los artículos 100, 103, 106, 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 97, 98, 102, 106, 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP), así como de los lineamientos Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, párrafos primero y cuarto, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas).

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Tercer punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes que, el nueve de mayo del dos mil veinticuatro, a través de la solicitud con número de folio 330025824000989, se requirió lo siguiente:

*"ME PUEDEN ENTREGAR LOS NOMBRAMIENTOS EN VERSION PÚBLICA DE LOS CC JORGE EMILIO PEREZ SAINZ Y MARIA FERNANDA NAVARRO PEREZ, ASÍ COMO EL TALON DE PAGO TAMBIEN EN VERSIÓN PUBLICA DE EL MES DE ABRIL DEL 2024, LA FECHA DE INGRESO A SU PUESTO Y A LA INSTITUCION.*

*Datos complementarios  
"DELEGACIÓN FEDERAL JALISCO" (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficios número UT/1238/2024 y UT/1239/2024, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Unidad de Administración y Finanzas, respectivamente, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante.

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, a través del oficio 412.DGRH.DRL/001262/2024, informó que, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Recursos Humanos, en la que obtuvo como resultado que el nombramiento de la C. María Fernanda Navarro Pérez, se encontraba en trámite de firma.

Por lo que hace al C. Jorge Emilio Pérez Sainz, comunicó que, fue prestador de servicios profesionales por honorarios hasta el 30 de abril de 2024, en apoyo a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, por lo que no fue posible proporcionar el nombramiento requerido. Adicionalmente, aclaró que, la información proporcionada era a la fecha de la solicitud, por lo que desconocía si continuará prestando sus servicios profesionales por honorarios, toda vez que las contrataciones se realizan de manera mensual.

2

Asimismo, proporcionó dos Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI's) y 1 recibo de pago de prestadores de servicios profesionales por honorarios, emitidos por la Secretaría de Bienestar, a favor de los CC. María Fernanda Navarro Pérez y Jorge Emilio Pérez Sainz, respectivamente, emitidos por la Secretaría de Bienestar, correspondientes al mes de abril de 2024, mismos que se proporcionaron en versión pública, en razón de que contenían datos personales considerados confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Respecto de la fecha de ingreso al puesto y a la Secretaría de Bienestar, proporcionó la siguiente información:

Nombre	Fecha de Ingreso al Puesto	Fecha de Ingreso a la Secretaría de Bienestar
María Fernanda Navarro Pérez	01/03/2024	16/05/2022
Jorge Emilio Pérez Sainz	01/04/2024	01/04/2021

Por su parte, la Unidad de Coordinación de Delegaciones informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y pertinente en sus archivos físicos y electrónicos, no contaba con la información y/o documentación en los términos solicitados.



Por lo que, en ese sentido, la Unidad de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud en comento, el pasado seis de junio. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el doce de junio de esta anualidad, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 8365/24, y en el cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

*"No se anexan nombramientos." (sic)*

Así, mediante oficios número UT/1702/2024 y UT/1703/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Administración y Finanzas y a la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, respectivamente, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, en el recurso de revisión mencionado. -----

De tal manera que, la Dirección General de Recursos Humanos, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, mediante el oficio 412.DGRH.IDRI /001991/2024, informó que, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Recursos Humanos, en la que obtuvo como resultado que el nombramiento de la C. María Fernanda Navarro Pérez, continúa en trámite de firma, por lo que una vez que se cuente con el mismo, será proporcionado. -----

Asimismo, reiteró su respuesta otorgada sobre la imposibilidad de proporcionar el nombramiento del C. Jorge Emilio Pérez Sainz, ya que los prestadores de servicios profesionales por honorarios, al no tener una relación laboral con la Secretaría de Bienestar, no se les expide un nombramiento. -----

Mientras que, la Dirección encargada de los asuntos laborales, adscrita a la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, mediante correo electrónico, informó que, no contaba con ese tipo de facultades. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el pasado ocho de julio. -----

Con fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 8365/24, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*"(...) este Instituto considera que lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se **instruye** a efecto de que realice lo siguiente:*

*1. A través de su Comité de Transparencia emita una resolución en la que declare formalmente la inexistencia del nombramiento a nombre de María Fernanda Navarro Pérez, respecto del puesto actual que desempeña desde el 01 de marzo de 2024, en la que deberá señalar de manera fundada y motivada los motivos por los cuales, a la fecha de la solicitud, no cuenta con dicho documento.*

*2. Realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Unidad de Administración y Finanzas; y a la de Coordinación de Delegaciones**, a efecto de*

localizar todos los nombramientos generados a favor de la María Fernanda Navarro Pérez desde el 16 de mayo de 2022, fecha de ingreso a la dependencia, y los entregue a la persona recurrente.

3. Realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Unidad de Administración y Finanzas, la Unidad de Coordinación de Delegaciones y la Dirección General de Recursos Humanos**, a efecto de localizar los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios de Jorge Emilio Pérez Sainz, celebrados desde el 01 de abril del 2021 al primero de abril del 2024, y los entregue a la persona recurrente.

Ahora bien, en caso de que la información que se instruye a entregar contenga datos considerados como clasificados en términos del artículo 113 de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá someter dicha situación a su Comité de Transparencia, mismo que deberá valorar la información testada en las versiones públicas que al efecto se generen y confirmar las mismas, esto, de conformidad con el artículo 140 de dicha normatividad y entregar un ejemplar del Acta que se emita al particular.

Es importante destacar que previa entrega a la persona recurrente, por conducto de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, este Instituto verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado a efecto de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y a la adecuada protección de la información clasificada, además, para corroborar que dichas versiones públicas se expidan conforme a los estándares y parámetros establecidos por este Organismo Garante.

En caso de que tras la búsqueda efectuada se determine que no obran en sus archivos los datos referidos, con intervención de su Comité de Transparencia, y siguiendo el procedimiento que refieren los artículos 141 y 143 de Ley Federal, deberá emitir la resolución en la que se declare la inexistencia de lo solicitado, en la cual deberá exponer de manera fundada y motivada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la inexistencia invocada, conforme a lo establecido por la ley en mención." (sic)

Así, a través de los oficios número UT/2081/2024 y UT/2082/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Administración y Finanzas y a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, respectivamente, manifestarse y atender la resolución en comento. -----

En ese tenor, la Dirección General de Recursos Humanos, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, mediante el oficio 412.DGRH.DRI/002684/2024, informó que, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Recursos Humanos, en la que obtuvo como resultado que la versión pública de la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de la C. María Fernanda Navarro Pérez, toda vez que contiene datos personales considerados confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. Asimismo, remitió la versión sin testar de dicho nombramiento, a efecto de que sea sometido a consideración del Comité de Transparencia, para la confirmación de su clasificación, conforme al artículo 140 de la Ley en

comento, así como que determine la viabilidad de su entrega.

Por lo anterior, informó que datos personales serán clasificados como confidenciales: 1. Registro Federal de Contribuyentes y homoclave (RFC); 2. Clave Única de Registro de Población (CURP); 3. Sexo; 4. Estado Civil; 5. Nacionalidad; 6. Domicilio particular.

Respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios del C. Jorge Emilio Pérez Sainz, comunicó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el archivo de expedientes personales que obran en la Dirección de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos, en la que obtuvo como resultado que no encontró registro alguno de que se hayan ingresado para el archivo en su expediente personal, toda vez que se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, así como en el numeral 3, inciso b, de los Criterios Técnicos para la Celebración de Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios.

Por su parte, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante oficio número DPPDJ/UAJ/1526/2024, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y rigurosa en los archivos y bases de datos de esa Delegación, localizó 3 nombramientos correspondientes a la C. María Fernanda Navarro Pérez, así como 10 contratos por honorarios correspondientes al C. Jorge Emilio Pérez Sainz, mismos documentos que proporcionó en su versión íntegra y pública, solicitando la intervención del Comité de Transparencia para que, en función de sus atribuciones, confirme la clasificación de la información como confidencial por tratarse de datos personales y dictamine lo que a derecho corresponda.

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia informó, el pasado veintiséis de agosto, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, el cumplimiento dado por las unidades administrativas citadas, a la resolución en comento, y que en la próxima sesión del Comité de Transparencia se discutirá y votará el presente asunto.

Con los elementos descritos y dado que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados por la Dirección General de Recursos Humanos corresponden a la categoría de datos personales.

1. Registro Federal de Contribuyente y homoclave (RFC): conforme al criterio con clave de control SO/019/2017<sup>1</sup> del Pleno del INAI, se sostuvo que el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación.

<sup>1</sup> **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.



2. Clave Única de Registro de Población (CURP): conforme al criterio con clave de control SO/018/2017<sup>2</sup> del Pleno del INAI, se sostuvo que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales como lo son nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo de la persona titular de los mismos, los cuales constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación.

3. Sexo: éste se refiere a las características determinadas biológicamente de una persona física, es decir, es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. Asimismo, las personas nacen con sexo masculino o femenino, y si bien aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros, lo cierto es que el sexo es información con la que se puede distinguir o pretender distinguir a la persona.

Es relevante señalar que, la sexualidad de una persona es un elemento esencial de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de un ámbito propio e íntimo, que puede desearse mantenerse fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Lo anterior se sustenta con el hecho de que actualmente existen diversas personas que pueden sentirse y concebirse a sí mismas, como pertenecientes al género contrario al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, que además pueden optar por una reasignación hormonal y/o una intervención quirúrgica de sus órganos sexuales internos y externos; lo anterior con el objetivo de adecuar su apariencia y fisiología, a su realidad psíquica, espiritual y social.

Así entonces, una persona puede sentirse identificada o no con el sexo que se le asigna al nacer, por lo que se estima que el dato correspondiente al sexo que se asigna al momento del nacimiento o que en su caso fue rectificado, es un dato que las personas tienen derecho a proteger del conocimiento público; pues se trata de un aspecto íntimo cuya difusión puede afectar el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad sexual y a la autodeterminación sexual. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación.

4. Estado civil: es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación.

<sup>2</sup> **Clave Única de Registro de Población (CURP)**. La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.



5. Nacionalidad: la nacionalidad de una persona da cuenta del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación.

6. Domicilio particular: De conformidad con lo dispuesto por artículo 29 del Código Civil Federal, al ser el domicilio el lugar donde residen habitualmente las personas, constituye un dato personal, pues las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hacen identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación.

Resulta relevante destacar que, de la revisión a la documentación remitida, se puede percatar que también se testaron el número telefónico y de seguridad social, por lo que se analizará si dichos elementos encajan en la categoría de datos personales:

7. Número de seguridad social o número de afiliación: el Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión RPC-RCDA 0819/12 estableció que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación.

8. Teléfono particular: es medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable, por lo que su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada. Por tanto, se concluye que éstos son datos personales, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación.

Ahora bien, por lo que corresponde a la petición de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, no se advierte en primera instancia cuáles son los elementos que pretende confirmar como datos personales ni su justificación; no obstante, de una revisión a la documentación remitida, se desprende que los elementos a considerar como datos personales son: Registro Federal de Contribuyentes y homoclave (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de seguridad social y teléfono así como domicilio particular; los cuales ya fueron estudiados y se dictaminó que procede su clasificación.

Sin embargo, de la misma revisión efectuada, se puede observar que deja elementos como la nacionalidad, sexo y estado civil sin testar y los cuales encuadran en la categoría de datos personales.



Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: .....

<p><b>ACUERDO</b> <b>CT/EXT/15/2024/01</b></p>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de la información como <b>CONFIDENCIAL</b> propuesta tanto por la Dirección General de Recursos Humanos como por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, y, en consecuencia, <b>SE APRUEBA</b> la versión pública de las constancias de nombramiento y/o asignación de remuneraciones de la C. María Fernanda Navarro Pérez y los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios del C. Jorge Emilio Pérez Sainz, testando en ellos, en los casos que aplique, únicamente: Registro Federal de Contribuyentes y Homoclave (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), sexo, estado civil, nacionalidad, número de seguridad social y teléfono y domicilio particulares, relacionado con el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 8365/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025824000989, <b>por instrucción del Pleno del INAI</b>.</p> <p>Por lo anterior, se <b>ORDENA</b> a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, que remita a la Unidad de Transparencia, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente acta, la versión pública de los documentos mencionados con las precisiones planteadas en la presente sesión.</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad de los presentes</b> este acuerdo.</p>
--	---

8

**Desahogo del Cuarto punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, confirmación de la improcedencia del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección, oposición y portabilidad (en adelante, ARCOP), propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, relacionada con el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRD 1757/24, derivado de la solicitud de datos personales con número de folio 330025824000951, **por instrucción del Pleno del INAI**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 55, fracción III, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, LGPDPPSO), así como 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en adelante, Lineamientos Generales de Datos Personales).

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Cuarto punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes que, el tres de mayo del dos mil veinticuatro, a través de la solicitud con número de folio 330025824000951, se requirió lo siguiente: .....

*"UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA  
DE BIENESTAR DEL GOBIERNO FEDERAL  
PRESENTE"*



*En pleno ejercicio de mi derecho constitucional de acceso a mi información y lo concerniente al ejercicio de mis derechos ARCO, enmarcados en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, SOLICITO POR FAVOR A ESTA DEPENDENCIA FEDERAL LO SIGUIENTE:*

*SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE MI HOJA DE SERVICIO, DONDE SE ACREDITE MI ANTIGUEDAD DEL 1 DE ABRIL DEL 2007 A LA FECHA DE LA EXPEDICION DE DICHO DOCUMENTO.*

*Para lo anterior, anexo documentación que acredita mi personalidad y titularidad del documento solicitado, así como también las solicitudes previas realizadas a esta Secretaría de Bienestar en la delegación Colima ante el área de recursos humanos y las respuestas recibidas a las mismas.*

*Agradeciendo de antemano la atención a la presente, y en conocimiento de los medios de defensa ciudadanos estipulados en el artículo 103 de la Ley General de Protección de Datos personales, para ejercer este derecho humano, quedo de ustedes.*

ATENTAMENTE

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX<sup>3</sup> (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/1182/2024, a la Unidad de Administración y Finanzas realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante.

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, mediante el oficio 412.DGRH.DRI/0001510/2024, proporcionó su respuesta.

Por lo que, en ese sentido, la Unidad de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud en comento, el pasado trece de junio.

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el dieciocho de junio de esta anualidad, ante el INAI, formándose el expediente con número RRD 1757/24, y en el cual señaló como acto recurrido el siguiente:

*"SE ADJUNTA DOCUMENTO PDF CON LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, ASÍ COMO MI CREDENCIAL DE ELECTOR INE PARA ACREDITAR MI PERSONALIDAD EN EL PRESENTE SUMARIO ADMINISTRATIVO.*

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX<sup>4</sup> (sic)

3 Se omitieron datos personales.  
4 Se omitieron datos personales.

Así, mediante oficio número UT/1628/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Administración y Finanzas, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, en el recurso de revisión mencionado. -----

De tal manera que, la Dirección General de Recursos Humanos, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, mediante el oficio 412.DGRH.DRI/001889/2024, proporcionó su respuesta. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el pasado tres de julio. -----

Con fecha diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRD 1757/24, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*"(...) se **revoca** la respuesta del responsable y se **instruye** a efecto de que busque la hoja única de servicios a la que se refiere la persona solicitante en todas las unidades administrativas competentes en las que no podrá omitir a la Dirección General de Recursos Humanos.*

*En caso de localizar la información se deberá otorgar el acceso en copia certificada, conforme a lo pedido por el titular. Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en el artículo 50 de la Ley General, así como en el **Criterio SO/002/2018** emitido por el Pleno de este Instituto, pues la entrega de las primeras **20 fojas simples o certificadas**, deberán proporcionarse de manera **gratuita**, además deberá ofrecer como medio de entrega vía in situ, en la oficina habilitada para tal efecto, la cual deberá ser la más cercana al domicilio de la persona recurrente, en términos del artículo 91 de los Lineamientos Generales o mediante correo certificado con notificación, en caso de elegir esta última deberá indicarle el costo del envío.*

*En caso de que tras la búsqueda efectuada se determine que no obran en sus archivos los datos referidos, o que se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 55 de la Ley General, con intervención de su Comité de Transparencia, y siguiendo el procedimiento que refieren los artículos 53 y 84 de la Ley General, así como 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, deberá emitir la resolución en la que se declare la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, en la cual debe exponer de manera fundada y motivada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan la causal de improcedencia invocada, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original de la misma, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, conforme a lo establecido por la ley en mención." (sic)*

Así, a través del oficio número UT/2020/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Administración y Finanzas, manifestarse y atender la resolución en comento. -----

En ese tenor, la Dirección General de Recursos Humanos, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, mediante el oficio 412.DGRH.DRI/002697/2024, proporcionó su respuesta, en la cual

solicita la intervención del Comité de Transparencia para confirmar la improcedencia planteada. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia informó, el pasado veinte de agosto, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, el cumplimiento dado por la unidad administrativa citada, a la resolución en comento, y que en la próxima sesión del Comité de Transparencia se discutirá y votará el presente asunto. -----

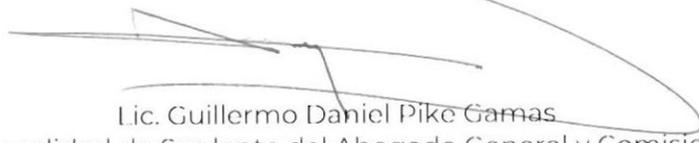
Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 84, fracción III, de la LGPDPPSO, así como 99 de los Lineamientos Generales de Datos Personales, se determina lo siguiente: -----

<b>ACUERDO CT/EXT/15/2024/02</b>	<p>Una vez realizado el análisis y discusión del presente asunto, se <b>ORDENA</b> a la Dirección General de Recursos Humanos a valorar los argumentos vertidos en esta sesión, a efecto de que presente nuevamente, a la brevedad posible, el asunto para su discusión ante este Comité.-----</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad de los presentes</b> este acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	---

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las trece horas con cuarenta minutos del día de su fecha, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

11

Integrantes del Comité de Transparencia  
Presentes



Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas  
En su calidad de Suplente del Abogado General y Comisionado  
para la Transparencia de la Secretaría de Bienestar



Dr. Miguel Ángel Cedillo Hernández  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el  
Ramo de Bienestar, en su calidad de Suplente.

Las presentes firmas forman parte del acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2024.